

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-25/2016 PSE

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: RUBÉN BENJAMÍN FÉLIX HAYS Y PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AHOME, SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de mayo del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-25/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado por la queja interpuesta por José Ramón Valenzuela Contreras, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, radicada con la clave Q-005/2016 PSE, en contra del Partido Nueva Alianza y Rubén Benjamín Félix Hays, candidato a Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, postulado por dicho partido político, por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral, en relación a su fijación y colocación, prevista en el artículo 183, párrafo segunda, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

PRIMERO. Antecedentes.

1. Presentación de la queja.

El 6 de mayo de 2016, José Ramón Valenzuela Contreras, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante

el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, presentó escrito de queja ante dicho consejo, por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral cometidas por el Partido Nueva Alianza y Rubén Benjamín Félix Hays, candidato a Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, postulado por dicho partido político.

2. Diligencia realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa.

El 7 de mayo del presente año, a las 9:00 horas, Francisco Javier Echavarría Hernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, atento a lo que establece el artículo 306, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, realizó la diligencia de investigación, constituyéndose en los lugares señalados por el quejoso con el objeto de dar fe de la existencia de la propaganda señalada por el denunciante en su escrito de queja.

3. Radicación y admisión de la denuncia en el Consejo Municipal Electoral de Ahome Sinaloa.

El 7 de mayo de 2016, a las 14:00 horas el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, radicó y admitió el escrito de denuncia como Procedimiento Sancionador Especial con número de Queja Q-005/2016 PSE y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Medidas cautelares.

El 9 de mayo de 2016, una vez que se contó con el resultado de la investigación preliminar, el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, en su quinta sesión extraordinaria, acordó procedentes las medidas cautelares y ordenó al candidato y al Partido Nueva Alianza que las pintas denunciadas, sean blanqueadas o borradas del equipamiento urbano y carretero en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación de ese acuerdo.

5. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 12 de mayo de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del quejoso José Ramón Valenzuela Contreras y Oscar Torres Soto, en su calidad de representante propietario del Partido Nueva Alianza como parte denunciada.

Haciendo constar la incomparecencia por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, de Rubén Benjamín Félix Hays, candidato denunciado.

El representante del partido político denunciado al contestar la demanda de manera verbal, realizó diversas manifestaciones objetando el contenido de las fotografías aportadas por el quejoso en su denuncia.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa e Informe circunstanciado.

El 12 de mayo de 2016, el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-005/2016 PSE, anexando informe circunstanciado, cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

7. Recepción del expediente.

Con fecha 13 de mayo de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del Procedimiento Sancionador Especial.

8. Radicación y turno.

El 14 de mayo 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-25/2016 PSE y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

SEGUNDO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo,

del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

TERCERO. Estudio de las conductas.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA Y CONDUCTAS DENUNCIADAS.

Manifiesta el partido actor, que el día 8 de abril de 2016, al hacer un recorrido en algunas comunidades en el municipio de Ahome, Sinaloa, pudo observar las conductas materia de la controversia, las cuales a decir del promovente, constituyen propaganda de campaña electoral colocada de manera irregular en elementos del equipamiento urbano, por lo que refiere la violación a lo dispuesto por el artículo 183, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a Rubén Benjamín Félix Hays, candidato a Presidente

Municipal de Ahome y al Partido Nueva Alianza, como se indica a continuación:

- a) La pinta de las leyendas "NUEVA ALIANZA" y "RUBEN", en color turquesa en todos y cada uno de los postes de energía eléctrica que están instalados en la orilla de la carretera que cruza el poblado denominado San Lorenzo Viejo y que sirve de calle principal.
- b) Pinta de las leyendas "RUBEN", "MARTIN 3RO." Y "NUEVA ALIANZA", en color turquesa, en la cancha deportiva ubicada en el poblado denominado San Lorenzo Nuevo.
- c) Pinta de las leyendas "NUEVA ALIANZA" y "RUBEN", en color turquesa, en postes de energía eléctrica y las guarniciones en toda la calle principal del poblado denominado El Aguajito.
- d) Pinta en color turquesa de las leyendas "NUEVA ALIANZA" y "RUBEN", en el puente del canal de la carretera que conduce de Higuera de Zaragoza a San Lorenzo Viejo.
- e) Colocación de las leyendas "PRESIDENTE FUNDACIÓN EDUCARE", en color negro; y "RUBEN", en color turquesa, en el estado de Béisbol del Ejido La Despensa, perteneciente a Higuera de Zaragoza, en el municipio de Ahome, Sinaloa.

Asimismo, señala el denunciante, que el Partido Nueva Alianza es responsable por culpa in vigilando, por de la omisión en su deber de cuidado en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

II. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.

De la inspección ocular realizada el día 7 de mayo de 2016, por Francisco Javier Echavarría Hernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, se desprende que se constituyó en los lugares señalados por el quejoso, para realizar las diligencias de investigación respecto de las conductas denunciadas.

En razón de lo anterior, en el acta circunstanciada de la diligencia llevada a cabo en la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, este Tribunal advierte que en relación a las conductas denunciadas, se está a lo siguiente:

*"...una vez estando en la carretera que conduce a la localidad de nombre **San Lorenzo Viejo**, precisamente justo donde está un puente de concreto con motivo de un canal para suministro de agua dulce, que sirve de cruce de dicha carretera, **doy fe** de tener a la vista el puente de concreto con estructuras metálicas de color amarillo, en forma de tubos, tipo barandal incrustado en el concreto del mismo puente, y según mi apreciación en el mismo puente que el quejoso refiere en su escrito de queja por estar ubicado en la carretera que comunica la localidad de Higuera de Zaragoza y la de nombre San Lorenzo Viejo, así también **doy fe de que el referido puente tiene en forma de pinta de color verde turquesa la leyenda "Nueva Alianza" y seguido el nombre "Rubén..."***

"Posteriormente haciendo una revisión por la calle principal que cruza la localidad de nombre San Lorenzo Viejo de este

Municipio de Ahome, doy fe de tener a la vista propaganda del Partido Nueva Alianza, así como también aparece en letras de color verde turquesa el nombre de "RUBEN" pintada en los postes de alumbrado público..."

"Siguiendo el recorrido de inspección sobre los lugares denunciados por el quejoso doy fe de tener a la vista un tubo de suministro de agua para consumo humano que presenta en forma de pinta de color verde turquesa, misma que en su contenido el suscrito alcanzo a descifrar la palabra "RUBEN" y doy fe de que se trata del mismo color a la que se encontró en el puente de concreto referido anteriormente..."

*"Seguidamente y siguiendo con la investigación encomendada doy fe de tener a la vista el **estadio de béisbol** de la localidad de nombre **La Despensa** de este Municipio de Ahome, observando que en las instalaciones al parecer vestidores o baños se aprecia la leyenda con letras color negro el nombre de "RUBÉN" y de color turquesa la leyenda "APOYANDO AL DEPORTE" así también, en las gradas de dicho estadio doy fe de tener a la vista el nombre de "RUBEN" de color verde turquesa y mas abajito la leyenda "PRESIDENTE DE FUNDACIÓN EDUCARE" de color negro..."*

*"De igual manera se da fe de que la propaganda de campaña política desplegada de parte de los denunciados se encuentra visible en la guarnición de la carretera y postes de alumbrado público y de teléfono de las localidades que el quejoso viene denunciando como lo son **San Lorenzo Viejo, La Despensa**, y también se advierte u se da fe que dicha conducta presuntamente violatoria al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electores, **prevalece** en postes de energía eléctrica y de teléfono ubicados por la **Calle Constitución de la Villa de Ahome**, y en los postes de energía eléctrica y de teléfono de las localidades de nombre **La Florida, San Lorenzo Nuevo, Ejido Mayocoba, San José, y en la guarnición de la calle principal de la localidad de nombre El Aguajito**, y en postes de energía eléctrica de **Higuera de Zaragoza**, de este Municipio de Ahome..."*

Aunado a lo anterior, se insertan en el acta circunstanciada varias fotografías tomadas en los lugares que se llevaron a cabo la diligencia.

III. DEFENSA.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, realizada el 12 de mayo del año en curso, en el expediente Q-005/2016 PSE, el Licenciado Oscar Torres Soto, en su calidad de representante legal del Partido Nueva Alianza, manifestó que de los anexos de la queja presentada en

contra del partido político y su candidato a Presidente Municipal, donde se lee las leyendas "Nueva Alianza" carecen del logotipo o emblema del partido denunciado; que en el caso de la palabra de denota el nombre propio de "RUBEN", no se puede precisar y apreciar que corresponda al nombre de Rubén Benjamín Félix Hays, ya que dicho nombre puede ser aplicado a cualquier persona que lleve ese nombre propio; que en uno de los postes que refleja el nombre de "RUBEN", se aprecia un molde de letra distinta, por lo que bien pudiese ser que se hayan rayado por terceras personas ajenas al partido; que en lo que respecta al nombre "RUBEN" que contiene "PRESIDENTE DE FUNDACIÓN EDUCARE", dicha fundación era presidida por Rubén Benjamín Félix Hays; que es una asociación civil que cuenta con filiales en todas y cada una de las siete sindicaturas que componen el municipio; que no implica per se, que sea una propaganda electoral porque no tiene los fines ni objetivos que resume y expresa la ley electoral; por ultimo señala que no hay conducta alguna que reprocharle al Partido Nueva Alianza ni a su candidato a Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa.

IV. CAUDAL PROBATORIO.

Previo a analizar la legalidad o no de las conductas denunciadas de Rubén Benjamín Félix Hays, candidato a Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa y al Partido Nueva Alianza, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, a partir de la concatenación de pruebas ofrecidas por el promovente y la recabada por la autoridad instructora, de la cual se obtiene lo siguiente:

A. Ofrecimiento de Pruebas.

El Partido Revolucionario Institucional ofreció como pruebas:

- a) Documental privada técnica:** Consistente en 8 placas fotográficas de la existencia de propaganda impresa.
- b) Documental Pública:** Consistente en copia del acuerdo sobre las medidas cautelares, emitido el 9 de mayo de 2016, por el Pleno del Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa.
- c) Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada levantada el 7 de mayo de 2016, por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa.
- d) Instrumental de actuaciones:** Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo de la queja.
- e) Presuncional:** Consistente en lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

El Partido Nueva Alianza ofreció las pruebas siguientes:

- a) Documental pública:** Consistente en el proyecto de acta de la quinta sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Ahome, celebrada el 9 de mayo de 2016.
- b) Instrumental de actuaciones:** Consistente ésta en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la queja.
- c) Presuncionales legal y humana:** Consistente en todas y cada

una de las presuncionales en su doble aspecto.

El Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, recabo como prueba:

- a) **Inspección Ocular del 7 de mayo de 2016:** Consistente en la investigación realizada sobre las conductas materia del procedimiento.

B. Valoración Probatoria.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como lo establece el artículo 292 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Ciudadano.

- a) **Documentales Públicas:** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

- b) **Prueba privada:** Se la da valor indiciario, ya que es un tipo de prueba imperfecta, ante la posibilidad de que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad de acreditar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que

podieren haber sufrido.¹

Mismas que, únicamente alcanzará valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292, tercer párrafo segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

c) Inspección Ocular: Se la da el valor probatorio pleno, ya que es una documental pública, emitida o realizada por una autoridad pública, como lo es, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, de conformidad con el artículo 292, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

V. EXISTENCIA, CONTENIDO Y UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA.

Previo a realizar el análisis de la existencia de las conductas denunciadas, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

de número 12/2010², aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Para probar la existencia de lo que el quejoso refiere como propaganda electoral que a su juicio es violatoria de la normatividad, ofreció pruebas que califica como técnicas, consistentes en 8 placas fotográficas tomadas, en los lugares materia de la controversia, al decir de él, colocadas en espacios considerados como equipamiento urbano y carretero, ubicados en diversas áreas de población en el municipio de Ahome, Sinaloa.

A efecto de corroborar el dicho del quejoso, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación e inspección en los lugares

² **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

señalados por el quejoso, al cerciorarse de estar ubicados en los lugares mencionados por el quejoso, procedió a levantar testimonio gráfico.

En razón de lo anterior, este Tribunal para estar en aptitud de llegar al convencimiento de la realización de las conductas denunciadas, es necesario realizar un análisis pormenorizado de cada una de dichas conductas en el orden que fueron apuntadas en el apartado I del presente estudio.

Por estar relacionados los incisos a) y c) respecto a la pinta de postes de energía eléctrica y guarniciones, se estudiarán de manera conjunta.

a) Pinta de las leyendas "NUEVA ALIANZA" y "RUBEN", en color turquesa en todos y cada uno de los postes de energía eléctrica que están instalados en la orilla de la carretera que cruza el poblado denominado San Lorenzo Viejo y que sirve de calle principal; y

c) Pinta de las leyendas "NUEVA ALIANZA" y "RUBEN", en color turquesa, en postes de energía eléctrica y las guarniciones en toda la calle principal del poblado denominado El Aguajito.

Para demostrar las conductas denunciadas en mención, el partido denunciante aporta las siguientes fotografías:



Por su parte, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación en relación a las pintas en postes de energía eléctrica, teléfono y guarniciones, manifiesta lo siguiente: *"Posteriormente haciendo una revisión por la calle principal que cruza la localidad de nombre San Lorenzo Viejo de este Municipio de Ahome, doy fe de tener a la vista propaganda del Partido Nueva Alianza, así como también aparece en letras de color verde turquesa el nombre de "RUBEN" pintada en los **postes de alumbrado público...**"*.

Adicionalmente a lo anterior, la autoridad instructora también señala que, *"De igual manera se da fe de que la propaganda de campaña política desplegada de parte de los denunciados se encuentra visible en la **guarnición de la carretera y postes de alumbrado público y de teléfono** de las localidades que el quejoso viene denunciando como lo son San Lorenzo Viejo, La Despensa, y también se advierte u se da fe que dicha conducta presuntamente violatoria al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electores, **prevalece en postes de energía eléctrica y de teléfono** ubicados por la Calle Constitución de la Villa de Ahome, y en los **postes de energía eléctrica y de teléfono** de las localidades de nombre La Florida, San Lorenzo Nuevo, Ejido Mayocoba, San José, y en la guarnición de la calle principal de la localidad de nombre El Aguajito, y en postes de energía eléctrica de Higuera de Zaragoza, de este Municipio de Ahome..."*.

Respecto a lo anterior, la autoridad instructora aporta los siguientes testimonios gráficos:







De la adminiculación de las pruebas privadas técnicas ofrecidas por el promovente y de la inspección realizada por el Secretario Ejecutivo de la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de la pinta en elementos de equipamiento urbano, alusivas a las leyendas "NUEVA ALIANZA" y "RUBEN", en color turquesa, en postes de energía eléctrica y teléfono en los poblados de San Lorenzo Viejo, La Despensa, La Florida, San Lorenzo Nuevo, Ejido Mayocoba, San José y en la Calle Constitución de la Villa de Ahome; así como en la guarnición de las calles principales de las localidades de nombre El Aguajito y San Lorenzo Viejo.

Ahora bien, se realiza el estudio de la conducta enlistada en el inciso d), en relación a la pinta de propaganda en un puente.

d) Pinta en color turquesa de las leyendas "NUEVA ALIANZA" y "RUBEN", en el puente del canal de la carretera que conduce de Higuera de Zaragoza a San Lorenzo Viejo.

Para demostrar la conducta denunciada en mención, el partido denunciante aporta las siguientes fotografías:



Por su parte, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación en relación a las pintas en el puente del canal de la carretera que conduce de Higuera de Zaragoza a San Lorenzo Viejo, manifiesta lo siguiente: *"...una vez estando en la carretera que conduce a la localidad de nombre San Lorenzo Viejo, precisamente justo donde está un puente de concreto con motivo de un canal para suministro de agua dulce, que sirve de cruce de dicha carretera, doy fe de tener a la vista **el puente de concreto** con estructuras metálicas de color amarillo, en forma de tubos, tipo barandal incrustado en el concreto del mismo puente, y según mi apreciación en el mismo puente que el quejoso refiere en su escrito de queja por estar ubicado en la carretera que comunica la localidad de Higuera de Zaragoza y la de nombre San Lorenzo Viejo, así también doy fe de que el **referido puente tiene en forma de pinta de color verde turquesa la leyenda "Nueva Alianza" y seguido el nombre "Rubén"...**"*

Al respecto, la autoridad instructora aporta los siguientes testimonios gráficos:



De la administración de las pruebas privadas técnicas ofrecidas por el promovente y de la inspección realizada por el Secretario Ejecutivo de la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de la pinta en elementos de equipamiento urbano, alusivas a las leyendas "NUEVA ALIANZA" y "RUBEN", en color turquesa, en el puente del canal de la carretera que conduce de Higuera de Zaragoza a San Lorenzo Viejo.

Por otra parte, se entra al estudio a la conducta señalada en el inciso e), en relación de la propaganda colocada en un estadio de Béisbol.

e) Colocación de las leyendas "PRESIDENTE FUNDACIÓN EDUCARE", en color negro; y "RUBEN", en color turquesa, en el estado de Béisbol del Ejido La Despensa, perteneciente a Higuera de Zaragoza, en el municipio de Ahome, Sinaloa.

Para demostrar la conducta denunciada en mención, el partido denunciante aporta las siguientes fotografías:



Por su parte, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación en relación a la colocación de propaganda en el estadio de Béisbol en el ejido La Despensa, manifiesta lo siguiente: *"Seguidamente y siguiendo con la investigación encomendada doy fe de tener a la vista el **estadio de béisbol** de la localidad de nombre **La Despensa** de este Municipio de Ahome, observando que en las instalaciones al parecer vestidores o baños se aprecia la leyenda con letras color negro el nombre de "RUBÉN" y de color turquesa la leyenda "APOYANDO AL DEPORTE" así también, en las gradas de dicho estadio doy fe de tener a la vista el nombre de "RUBEN" de color verde turquesa y mas abajito la leyenda "PRESIDENTE DE FUNDACIÓN EDUCARE" de color negro..."*

Al respecto, la autoridad instructora aporta los siguientes testimonios gráficos:



De la administración de las pruebas privadas técnicas ofrecidas por el promovente y de la inspección realizada por el Secretario Ejecutivo de la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de la pinta en el estadio de Béisbol en el ejido La Despensa, considerado como elemento de equipamiento urbano, alusivas a las leyendas "PRESIDENTE DE FUNDACIÓN EDUCARE" en color negro y "RUBEN", en color turquesa.

Por último, se estudia el inciso d) de las conductas denunciadas, en relación a la pinta en una cancha deportiva.

b) Pinta de las leyendas "RUBEN", "MARTIN 3RO." Y "NUEVA ALIANZA", en color turquesa, en la cancha deportiva ubicada en el poblado denominado San Lorenzo Nuevo.

Para demostrar la conducta denunciada en mención, el partido denunciante aporta las siguientes fotografías:



Por su parte, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación no aporta ningún elemento respecto a la conducta denunciada.

En este contexto, es posible advertir que el denunciante no ofreció o aportó las pruebas suficientes para sustentar debidamente su denuncia, ni identificó aquellas que debían requerirse para acreditar lo que denomina como propaganda efectivamente se encontraba colocada en el elemento del equipamiento urbano señalado; pues si bien aportó una fotografía, ésta resulta insuficiente para tener por acreditada la conducta denunciada.

De acuerdo a lo anterior, del análisis de la prueba ofrecida y al no ser posible su adminiculación con otro medio de convicción, no hay elementos que generen certeza respecto de la conducta infractora y su autoría.

Así las cosas, ante la ausencia de pruebas idóneas, lo procedente es establecer que no se acredita y, por lo tanto, inexistente la conducta denunciada; consistente en la pinta de las leyendas "RUBEN", "MARTIN 3RO." Y "NUEVA ALIANZA", en color turquesa, en la cancha deportiva ubicada en el poblado denominado San Lorenzo Nuevo.

CUARTO. Pronunciamiento de fondo.

A decir del denunciante, en su escrito de queja señala que existen conductas violatorias de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, por parte del candidato Rubén Benjamín Félix Hays y del Partido Nueva Alianza, por la pinta de propaganda en postes de alumbrado público, energía eléctrica y teléfonos, ubicadas en diversos poblados del municipio de Ahome, Sinaloa, así como también la pinta de guarniciones en la carretera y calles principales de algunos poblados.

También aduce el denunciante que existe pinta de propaganda alusiva a los denunciados en un puente de un canal de la carretera que conduce de Higuera de Zaragoza a San Lorenzo Viejo, así como también la colocación de propaganda en el estadio de beis bol del Ejido La Despensa; y la pinta de propaganda en una cancha deportiva del poblado San Lorenzo Nuevo.

Lo anterior, se señala que se encuentra pintado en color turquesa con las leyendas "RUBEN" y "NUEVA ALIANZA".

Refiere que dichas propagandas, constituyen propaganda electoral de campaña, así mismo, que se encuentran ubicadas en áreas que son considerados como elementos del equipamiento urbano.

Por tales consideraciones, sostiene que las conductas desplegadas por el candidato a la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa, Rubén Benjamín Félix Hays por el Partido Nueva Alianza, es violatoria del artículo 183³, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como la omisión del Partido Nueva Alianza a su deber de cuidado.

Marco normativo

El artículo 178, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos

³ **Artículo 183.** Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o legítimo poseedor.

No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

(...)

ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Dicho artículo regula también que la propaganda electoral deberá propiciar el conocimiento de los perfiles de los candidatos y la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado.

Por otra parte, el artículo 183, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de colocarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Al respecto, el artículo 11, fracción I, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, establece que la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano.

Adicionalmente, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de

Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana. Asimismo, señala que este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

De la misma manera, el artículo 3, fracción XII, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, dispone que se entenderá por Equipamiento Urbano, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de

tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

Caso concreto

En el caso concreto, el quejoso alega la pinta de propaganda en color turquesa, con las leyendas "RUBEN" y "NUEVA ALIANZA" en postes de alumbrado público, de energía eléctrica y de teléfonos; en guarniciones en la orilla de la carretera, puentes y en calles principales de algunos de los poblados del municipio de Ahome, Sinaloa; así como también la colocación de propaganda consistente en las leyendas "RUBEN" y "PRESIDENTE DE FUNDACION EDUCARE" en un estadio de béisbol.

Ahora bien, en el presente apartado es preciso analizar en principio, si las conductas denunciadas y acreditadas se pueden determinar cómo propaganda de campaña electoral para estar en aptitud de que se ajusta o no a la normativa electoral, y posteriormente, dilucidar si se está ante una violación en relación a la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, tal y como se expone a continuación:

Este Tribunal Electoral considera que las pintas de propaganda que han quedado acreditadas, como lo son las ubicadas en los postes de

alumbrado público, de energía eléctrica y teléfonos, en los poblados de San Lorenzo Viejo, La Despensa, La Florida, San Lorenzo Nuevo, Ejido Mayocoba, San José y en la Calle Constitución de la Villa de Ahome; así como en guarniciones del puente del canal de la carretera que conduce de Higuera de Zaragoza a San Lorenzo Viejo y de las calles principales de las localidades de nombre El Aguajito y San Lorenzo Viejo, y la colocación de propaganda en un estadio de Béisbol, no constituyen propaganda electoral a favor de Rubén Benjamín Félix Hays, así como tampoco es posible atribuirle la culpa in vigilando atribuida al partido político denunciado.

Para llegar a la anterior conclusión es preciso tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 178, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el cual refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Adicionalmente, en el segundo párrafo de ese artículo, se señala que la propaganda electoral deberá propiciar el conocimiento de los perfiles de los candidatos y la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente,

en la plataforma electoral que hubieren registrado.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al denunciante, ya que, del análisis integral de las conductas denunciada, no se advierte que las mismas tengan como propósito promover la candidatura del denunciado, pues no se propicia el conocimiento del perfil del candidato, así como tampoco que propicie la exposición, desarrollo o discusión ante el electorado de algún programa o acción del partido denunciado, o en su caso, de su plataforma electoral registrada ante la autoridad electoral.

Asimismo, se considera que las conductas denunciadas y acreditadas tampoco contiene expresiones que impliquen un llamado expreso al voto a favor de la citada persona o la solicitud de apoyo para contender en el actual proceso electoral, además de que no presenta el logo del partido denunciado o algún dato, signo o emblema de carácter electoral.

Aunado a lo anterior, de las pintas acreditadas en los que se observa únicamente el nombre propio "RUBEN", no es posible desprender que sea un mensaje dirigido a promocionar el voto del candidato, toda vez que no contiene elementos o mensajes que en lo individual o de manera asociada puedan ser considerados como llamados expresos al voto o de apoyo del denunciado, puesto que se puede tratar de cualquier otra persona con ese mismo nombre y no necesariamente el candidato denunciado.

Considerar lo contrario en base a la simple coincidencia del nombre "RUBEN" con el candidato denunciado, implicaría la realización de una inferencia subjetiva por parte de este órgano jurisdiccional, en perjuicio directo de los principios de certeza jurídica y presunción de inocencia que rigen el procedimiento especial sancionador.⁴

Por otra parte en lo que respecta a la conducta acreditada en el estadio de Béisbol de la localidad de La Despensa, en la que se hace referencia a la "FUNDACION EDUCARE", de igual manera no se puede considerar como propaganda electoral, toda vez que para arribar a esa conclusión, en dicha conducta debe advertirse la intención de promocionarse ante el electorado, incitar al voto, situación que no acontece en el caso concreto, además de que en la conducta no puede ser concatenada con otro medio de prueba que demuestre lo contrario, por lo que dista mucho de la intención que aduce el denunciante pues no se promueve la imagen de ningún instituto político o candidato.

Ahora, si bien es cierto, que se constató por la autoridad instructora la existencia de las conductas denunciadas, en el uso inadecuado del equipamiento urbano, también lo es que no se cuentan con los indicios suficientes para determinar que las mismas tienen el carácter de propaganda electoral, razón por la cual, deviene la imposibilidad jurídica para tener por acreditada la infracción respecto a la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

⁴ Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Por último, en cuanto hace a la culpa in vigilando del Partido Nueva Alianza, dado que no se acreditó la contravención a la normativa electoral denunciada, deviene improcedente la supuesta omisión de vigilancia atribuida al instituto político referido.

En razón de lo expuesto en la parte considerativa, se procede a declarar **inexistente** la violación a la normatividad electoral establecida en el artículo 183, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida al Partido Nueva Alianza y a Rubén Benjamín Félix Hays.

QUINTO. Notificación

La ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

***Artículo 290.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.*

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo, este órgano jurisdiccional

considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, para que en el plazo de 48 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior, remita de manera inmediata a este Tribunal, las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la violación de la normatividad electoral atribuida al candidato a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, a

Rubén Benjamín Félix Hays y al Partido Nueva Alianza, en los términos de la presente sentencia; se **revocan** las medidas cautelares adoptadas, correspondientes a las conductas denunciadas.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, remitiendo copia certificada de la presente sentencia; y se le ordena al citado consejo que, por su conducto, notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad con lo resuelto en la presente sentencia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta), Maizola Campos Montoya (ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

